



**Expediente No. 1985-2416**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
27 DE ABRIL DEL 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario - cumplimiento de sentencia, instaurado por **GABRIEL SARABIA TURCIO** contra el **BNACO CAFETERO**, hoy **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACION**, en la que se observan memoriales de solicitud de declaratoria de ilegalidad de providencia, presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, así mismo reposa en el expediente respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho. Sírvase proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
27 DE ABRIL DEL 2021**

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que, mediante memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, el 27 de octubre, 9 de noviembre y 15 de diciembre del 2020<sup>1</sup>, solicita al Juzgado se declare la ilegalidad del auto de data 19 de agosto del 2019<sup>2</sup>; por medio de la cual no se accedió al mandamiento de pago que fue presentado en fecha 16 de febrero del 2017.

Por otro lado, a través de providencia del 26 de enero del 2021<sup>3</sup>, se requirió a la parte demandante, con la finalidad que allegara a este proceso, copia del libelo demandatorio y actas de las sentencias judiciales proferidas dentro de proceso 08-001-31-05-007-2017-00101-00, seguido en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla; dado que, en esa dependencia judicial, se resolvieron pretensiones accesorias, relacionadas a la condena principal que se estableció en este Juzgado.

Lo anterior por cuanto el estado actual del sub lite, radica en la ejecución de una sentencia judicial que ordenó el reconocimiento de una pensión sanción a cargo de la parte demandada, y ante la posible existencia de una condena adicional para esta misma

<sup>1</sup> Pág. 770 - 861

<sup>2</sup> Pág. 719

<sup>3</sup> Pág. 931



parte, en una dependencia judicial diferente, tal requerimiento resultaba necesario, para un mejor proveer y adoptar una decisión conforme a derecho.

A través de memorial de fecha, 29 de enero del 2021<sup>4</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante dio respuesta al requerimiento, aportando copia del libelo demandatorio<sup>5</sup>, del proceso 08-001-31-05-007-2017-00101-00, copia del auto admisorio de la demanda<sup>6</sup>, actas de asistencia y de sentencia de primera instancia<sup>7</sup>, como también copia de acta de decisión del H. Tribunal Superior<sup>8</sup>.

2

Los anteriores documentos dejan ver al Despacho, que el litigio debatido ante el Juzgado Séptimo, se trata de un proceso ordinario, promovido por GABRIEL SARABIA TURCIO contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACION, en el cual se pretende, la reliquidación de la pensión sanción que fue ordenada en este Juzgado.

Pretensiones que fueron despachadas de manera favorable, tal y como se evidencia en al acta de decisión de fecha 30 de octubre del 2019, dictada por el H. Tribunal superior, quien confirmó la condena impuesta a la demandada, en la cual se modificó la cuantía inicial de la mesada pensional, estableciéndose en valor de \$651.231,38, a partir del 11 de julio de 2008 y reconociéndose retroactivos a partir del 28 de noviembre del 2013.

Pues bien, descendiendo al caso en concreto, y en atención a la petición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, resulta necesario indicar que tal y como se precisó en la providencia de 19 de agosto del 2019, con relación al tema de la incompatibilidad entre la pensión de jubilación concedida con la de vejez que le otorgó la administradora del régimen de prima media con prestación definida, la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que, desde la expedición del Acuerdo 224 de 1966 se estableció la incompatibilidad entre las pensiones legales a cargo del empleador y las que debía reconocer el Instituto de Seguros Sociales, respecto de las prestaciones destinadas a cubrir el riesgo de vejez.

Lo que, a todas luces le otorga el derecho a la empleadora, de subrogarse en el riesgo de vejez, cuando dentro del sistema de seguridad social el trabajador accediera o cumpliera con los requisitos para el reconocimiento de la pensión por tal riesgo.

<sup>4</sup> Pág. 933

<sup>5</sup> Pág. 935 - 943

<sup>6</sup> Pág. 944 - 945

<sup>7</sup> Pág. 946 - 948

<sup>8</sup> Pág. 949



Por lo anterior, y al estudiar el Despacho la información que reposaba dentro del expediente para la fecha 29 de agosto del 2019, resolvió no acceder a la petición presentada por la parte demandante, en data 16 de febrero del 2017<sup>9</sup>, relacionada con proferir un nuevo mandamiento de pago, dado que, se observó dentro de la resolución que reposa dentro del presente proceso, emitida por COLPENSIONES<sup>10</sup>, que la pensión de vejez reconocida por la referida administradora, se financió con aportes realizados por la parte demandada, en el periodo comprendido desde el 1973-08-28 hasta 1985-02-01.

Por lo que, al asegurarse los mismos riesgos con los aportes realizados en el lapso referido, invalidez, vejez y muerte, la demandada se subrogaría de los mismos.

Así las cosas, no es de recibo los argumentos presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto indicó que esta Dependencia, adoptó una decisión arbitraria, con violación al debido proceso, y que la misma no pudo ser impugnada, en atención que solo la conoció de esta en data 16 de septiembre del 2020, pues, la providencia, fue notificada conforme a ley, a través del estado No. 56 del 30 de agosto del 2019<sup>11</sup>; y tal disposición se resolvió con base en lineamientos legales.

Ahora bien, siguiendo con el estudio del sub lite, y con base en la información que reposa dentro del mismo, así como la requerida por el Juzgado; tal y como se indicó en líneas que anteceden, la ejecución sui generis que se desarrolla, es la obligación consignada en la sentencia judicial proferida por el H. Tribunal Superior en data 3 de noviembre de 1992<sup>12</sup>, por medio de la cual se revocó la decisión adoptada por esta unidad judicial, condenándose a la demandada a pagar al demandante una pensión sanción, desde la fecha del despido, esto es 28 de febrero de 1985.

Con relación a este tipo de pensiones de jubilación, la H. Corte Suprema ha señalado que, las pensiones reguladas por el art. 8.º de la Ley 171 de 1961, en sus dos modalidades, esto es, la pensión sanción derivada del despido injusto del trabajador y la restringida de jubilación por retiro voluntario, son compatibles con las de vejez concedidas por el ISS, en tanto no fueron derogadas ni remplazadas por la que el ISS asumió en cumplimiento de la citada ley, reglamentada por el Decreto 3041 de 1966, comoquiera que aquellas constituyen obligaciones económicas cuyo deudor exclusivo es el empleador.

<sup>9</sup> Pág. 682

<sup>10</sup> Pág. 625

<sup>11</sup> Pág. 725

<sup>12</sup> Pág. 344 - 354



Dado que, tal prestación tiene un carácter subjetivo, es decir, no fue instituida precisamente para cubrir el riesgo de vejez, sino para garantizar la estabilidad del laborante o para castigar al empleador que despedía a sus trabajadores después de muchos años de servicio, con cuyo proceder se impedía el nacimiento pleno de sus derechos pensionales; por lo que la demandada si se subrogó, pero únicamente en relación a los riesgos de invalidez vejez y muerte.

4

Postura que ha desarrollado la Alta Corporación a través de sentencia CSJ SL, rad. 45545, reiterada en las providencias SL7659-2016 CSJ SL21784-2017 y CSJ SL4977-2019, y en sentencia CSJ SL18049-2016, al respecto puntualizó:

*(...) Esta Sala ha definido, tal como lo estableció el Tribunal, que por regla general las pensiones de origen legal como la concedida al señor García Puerta, la cual fue causada con posterioridad a la entrada en vigencia del Acuerdo 029 de 1985, es decir, del 17 de octubre de 1985, son compartibles con la de vejez que otorga el Instituto de Seguros Sociales, **pues esa posibilidad de compartirlas sólo se generó luego de la entrada en vigencia del citado Acuerdo**, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año. También se ha pronunciado la Corporación en el sentido de indicar que esa, que es una regla general, tiene su excepción cuando las partes así lo acuerdan por medio de una convención o pacto colectivo o queda plasmado en un laudo arbitral, o por la autocomposición, **convirtiéndose así dicha pensión en compatible**.(...) negrillas del Juzgado.*

Así las cosas, el hecho de que la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES, le haya reconocido una pensión de vejez al demandante, la pensión sanción reconocida al actor no podría desnaturalizarse y ser compatible con la primera<sup>13</sup>; pues tales prestaciones tienen el carácter de compatibles, dado que el origen de las mismas es diferente, pues la reconocida en esta dependencia judicial, a través de sentencia del 22 de febrero de 1991<sup>14</sup>, la constituyó una obligación económica la cual estuvo a cargo exclusivo del empleador, y la reconocida por la referida administradora, tuvo su origen en el riesgo de vejez al cual todos los individuos están abocados.

Y por tratarse de una pensión de jubilación que se causó con anterioridad al 17 de octubre de 1985, cuando entró en vigencia el artículo 5 del Acuerdo 029 de 1985, significa que la pensión de vejez y de jubilación – pensión sanción, tienen el carácter de compatibles, lo anterior de conformidad a las citas jurisprudenciales traídas a colación.

Aunado a lo anterior, no pasa por alto el Despacho con la información aportada que, dentro del proceso 08-001-31-05-007-2017-00101-00, seguido en el Juzgado Séptimo, se debatieron pretensiones relacionadas con la reliquidación de la pensión sanción ordenada por esta unidad judicial, las cuales fueron despachadas de manera favorable al trabajador,

<sup>13</sup> SL4734-2020

<sup>14</sup> Pág. 335 - 343



y confirmadas por el H. Tribunal Superior, reconociéndosele retroactivos por periodos liquidados hasta enero del 2019.

Como consecuencia de lo esbozado, se dejará sin efectos el auto de fecha 29 de agosto del 2019, por medio del cual no se accedió a la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la parte demandante.

5

Se permite aclarar el Despacho que, la decisión adoptada en la providencia referida en líneas anteriores, es un auto que no es vinculante; recuérdese que de conformidad al artículo 48 del C.P.T y de la S.S le corresponde al Juez, con las facultades de dirección del proceso previstas en el articulado garantizar el equilibrio entre las partes.

Finalmente, y de acuerdo a la solicitud de mandamiento de pago existente dentro del proceso, previo a adoptar una decisión de fondo, se requerirá a la parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACION – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, allegue a este Juzgado con dirección a este proceso, informe detallado, claro y actualizado, de los pagos realizados a la parte demandante, precisando cada uno de los conceptos por los cuales los efectuó, e informe sobre el cumplimiento de inclusión de nómina del actor; lo anterior con ocasión a lo decidido por el H. Tribunal Superior en providencia 29 de marzo del 2016<sup>15</sup>, proferida dentro del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 29 de agosto del 2019, proferido dentro del presente proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandada **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACION – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que, en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, allegue a este Juzgado con dirección a este proceso, informe detallado, claro, y actualizado, de los pagos realizados a la parte demandante, precisando cada uno de los conceptos por los cuales los efectuó, e informe sobre el cumplimiento de inclusión de

<sup>15</sup> Pág. 592 -



nómina del actor; lo anterior con ocasión a lo decidido por el H. Tribunal Superior en providencia 29 de marzo del 2016 , proferida dentro del presente proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CUMPLIDO** el termino indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho, para continuar con el trámite que en derecho corresponde, y resolver de fondo la solicitud de mandamiento de pago, elevada por la parte demandante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

6

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 28 DE ABRIL DEL 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 14

CBB